

RES. EXENTA D.J. N° 111-372-2017

ROL N° 125-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 3 de julio de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 35, de 2007; N° 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-536-2016 y 110-681-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** de fecha 6 de septiembre 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012, según los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta referida.

Segundo) Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 6 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-681-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, se tuvieron por presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de noviembre de 2016.

Quinto) Que, cabe hacer presente que, sin perjuicio de haberse decretado la apertura de un término probatorio a efectos de resguardar el derecho a defensa y el debido proceso del sujeto obligado, éste no efectuó nuevas presentaciones planteando alegaciones o aportando nuevos antecedentes, no existiendo, por tanto, a la fecha otros antecedentes que los ya incorporados junto al escrito de descargos.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016, resultan efectivos estableciendo por consiguiente si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto

obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasau** en su presentación de fecha de 6 de septiembre del 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el párrafo 3° y 4° de la Circular UAF N° 35 y en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de reportar las operaciones superiores al umbral legal y que hayan sido realmente materializadas en efectivo.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2016, de fecha 12 de julio de 2016, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasau**, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de reportar correctamente las operaciones superiores al umbral legal que fueron realmente materializadas en efectivo, detectándose en primer lugar, determinadas operaciones que no habrían sido reportadas, como asimismo otras operaciones definidas como erróneamente reportadas, alterando y distorsionando con esto último, la información contenida en el ROE del segundo semestre del año 2015, el que fue comunicada a este Servicio, durante el mes de enero del año 2016.

En sus descargos el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasau** señaló de manera preliminar la existencia de una "(...) *Falta de Legitimación Pasiva:*" indicando en lo pertinente que "(...) 2. - *La Ley N° 19.913, y normativa aplicable a este caso, en especial las Circulares UAF N°35 y 49, consideran como "sujetos obligados" a quienes se señala en el artículo 3° y en mi caso, pertenezco a tal categoría dada mi calidad de Persona Natural que desempeña el cargo de Notario.*

3. - *Sin embargo, dicho artículo 3° y circulares ya citadas, exigen, además, que las operaciones sospechosas que estamos obligados a informar, sean aquellas "que adviertan en el ejercicio de sus actividades" (Art 3° L. 19.913) u "operaciones en efectivo que realicen o tengan conocimiento en materias propias de sus actividades".-*

Es decir, la participación directa del "sujeto obligado" en la operación misma es un elemento que resulta fundamental en su posterior obligación de informar, ya que incluso la Circular UAF N° 35, instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

4. - *De esta manera, para que se me pueda formular algún reproche, resulta fundamental que las operaciones indicadas hayan sido aquellas que haya "advertido en ejercicio de mis actividades".*

5. - *Pues bien, se me formula este Cargo N° 1 ya que según el informe de verificación de cumplimiento N°23/2016, de fecha 12 de julio de 2016 (cuyo contenido y tenor desconozco) habría constatado, que en el ROE correspondiente al segundo semestre del 2015, no se habían reportado operaciones que materialmente se realizaron en efectivo, y además, se habría informado en el mismo reporte, operaciones que se cancelaron por un medio distinto, "distorsionando la información reportada a la UAF".*

6. - *Sin embargo, ni los Fiscalizadores ni luego los Cargos han considerado que las "operaciones sospechosas" de que se trata y que se detallan en la Resolución Exenta N° 110-536-2016, se llevaron a cabo en una fecha en la que yo aún no ejercía el cargo de Notario de Valparaíso y por tanto, yo jamás tomé conocimiento de ellas en ejercicio de mis actividades ni estuve en la posición de verificar que "realmente" o "materialmente" se hayan verificado en papel moneda o dinero metálico.*

7. - *En efecto, consta de los documentos que acompaño, que con fecha 26 de octubre de 2015, fui nombrado en el cargo de Notario Público de Valparaíso, por decreto N° 788 del Ministerio de Justicia, el cual fue Tramitado con fecha 9 de noviembre de 2015 y que con fecha 18 de noviembre de 2015, asumí el cargo, al prestar el juramento de rigor ante la Jueza del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. Así, sólo desde esta fecha se dio inicio a mi responsabilidad por el oficio notarial.*

8. - *Además, el local donde actualmente funciona la Notaría (calle Prat 829, donde se realizó la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero) no es el mismo donde antes funcionaba la Notaría de don Manuel*

Jordán, mi antecesor, ya que éste local no reunía las condiciones mínimas para funcionar adecuadamente.

9. - *Se mantuvo, sin embargo, al personal que se desempeñaba para el anterior sujeto obligado, el Notario Manuel Jordán, y se mantuvo además como Oficial de Cumplimiento a la funcionaria doña Elisa Astorga Sepúlveda, en el entendido que dicha funcionaria era -antes de que yo asumiera el cargo- la encargada de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas y además, responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y Circulares de la UAF, y atendido también la independencia que la Circular UAF 49 da a su labor.*

10. - *Por lo anteriormente señalado, el Cargo N°1 debe ser desechado por no tener yo la calidad de "sujeto obligado", a la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones que materialmente se realizaron en efectivo que se indican, y por tanto, nunca estuve en la posición de realizar la respectiva distinción de si tales operaciones realmente se hayan materializado en efectivo.*

11. - *Vea el Sr. Director, que no basta que yo haya tomado conocimiento posterior de los respectivos instrumentos o Escrituras, ya que la Circular N° 35 señala expresamente que la verificación, es "independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas" y agrega que es responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción. Requiere, por tanto, como requisito sine qua non, que el "sujeto Obligado" esté presente en la operación, lo que no ha ocurrido en mi caso, ya que todas las operaciones cuestionadas, son de fecha anterior al 18 de noviembre de 2015, fecha en la que asumí como Notario de Valparaíso."*

Que en relación a las alegaciones planteadas relativas a una supuesta falta de legitimidad pasiva según sostiene el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, este Servicio considera que para la resolución del planteamiento hay que tener presente y analizar en conjunto las disposiciones de la Ley 19.913, como también las del Código Orgánico de Tribunales relativas a los Notarios, interpretándolas y aplicándolas de manera lógica, coherente y armónica.

En efecto, las leyes referidas tienen un carácter especial en cuanto a su ámbito de aplicación, teniendo en consideración que por ejemplo la Ley N° 19.913, que *"crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos"*, establece un conjunto de obligaciones legales y administrativas a las personas naturales y jurídicas que ejercen determinadas actividades económicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la misma, la que según la experiencia internacional y de acuerdo a las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹, presentan una mayor exposición frente a la posible comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por su parte, el Código Orgánico de Tribunales (COT), en su Título XI a propósito de los Auxiliares de la Administración de Justicia, prescribe en su acápite número 7, las funciones de los Notarios estableciendo el régimen de deberes y obligaciones que les corresponde cumplir.

Frente a una situación donde se alega la falta de legitimidad pasiva como plantea el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, resulta del todo esclarecedor los artículos 244 y 458 del Código Orgánico de Tribunales², los cuales establecen la forma en que se invisten a las personas que asumen el cargo de Notario, pudiendo ejercerse de forma interina, como suplente o titular, previéndose las circunstancias y la causa legal que lo justifica, pudiendo concluirse en definitiva que las funciones notariales o fedetarias están expuestas a la conjunción de distintos factores que para una solución que no conculque el derechos de sus clientes, han de compatibilizarse de manera armónica.

¹ En particular Recomendaciones 22 y 23, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), además de sus correspondientes Notas Explicativas.

² Art. 244 del Código Orgánico de Tribunales "(...) Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el período legal una plaza vacante.

Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede a nombrar el propietario.

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razón de hallarse suspenso o impedido."

Art. 458 del Código Orgánico de Tribunales "Es aplicable a los auxiliares de la Administración de Justicia lo dispuesto en los artículos 244 y 245".

Asimismo, la pertinencia del principio de la realidad en el tráfico jurídico, obliga a prever la imposibilidad de perpetuidad en la titularidad de un cargo y la existencia de actividades notariales que deben ser cumplidas de manera sucesiva en el tiempo, encontrándose dentro de éstas las relativas al cumplimiento de actos suscritos al interior de ese despacho notarial³, como aquellas que gravan la actividad notarial por imposición legal. En este sentido, resulta relevante tener presente que en caso de cambio de propiedad en el cargo del notario, **existe una situación de continuidad legal del sucesor que asume en un oficio notarial determinado**, situación que ha sido reconocida por la doctrina en lo relativo a la responsabilidad⁴ civil⁵ del notario por el cumplimiento de actuaciones suscritas por su antecesor y que se ejecutan en forma diferida, como aquellos casos inherentes a materias laborales, en donde para efectos de cumplimiento de obligaciones laborales o previsionales que se tiene con los colaboradores o dependientes de Notarías y, frente al cambio de titularidad en el despacho, se entiende que existe una aplicación del principio de continuidad de la relación laboral⁶.

En consecuencia, a juicio de este Servicio las situaciones indicadas serían confirmatorias de la **continuidad legal y la subsecuente responsabilidad** en el caso del notario sucesor, conclusión que permite satisfacer adecuadamente el principio protector respecto de los clientes del Notario, como también la fe pública en términos generales.

Teniendo presente lo expuesto, en el caso sublite y, según los descargos del sujeto obligado y los antecedentes recabados durante procedimiento infraccional administrativo, don **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** indica que carecería de legitimidad pasiva, por no haber tenido una participación directa en la suscripción de los actos que no fueron reportados en el ROE el segundo semestre del año 2015, y que significó la formulación del cargo “relativa al incumplimiento de la obligación que establece el deber de reportar las operaciones superiores al umbral legal y que hayan sido realmente materializadas en efectivo.”

A juicio de este Servicio, existiendo normas específicas, como las señaladas en el Código Orgánico de Tribunales ya referidas, de las cuales se infiere la continuidad legal del sucesor de un notario respecto de las actuaciones y obligaciones que emanan del ejercicio de tal actividad, como también del hecho que la asunción del cargo implica un deber de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones legales que le empecen a la actividad notarial, no resulta posible adherir al planteamiento expuesto por el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**.

Respecto de la alegación del sujeto obligado relativa a la falta de participación directa, este Servicio tampoco estima pertinente dicha alegación, pues si bien es cierto que las suscripciones de los actos que se formulan como no reportados o, defectuosamente incorporados en el ROE del segundo semestre del año 2015 informados a la UAF, se efectuaron cuando aún el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** no asumía la titularidad en propiedad en el cargo de Notario, el envío del reporte se realizó dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero del año 2016. Es decir, en plena vigencia de la titularidad en el cargo del mencionado sujeto obligado.

En tanto, respecto de la alegación relativa al desconocimiento del Informe de Verificación y Cumplimiento realizado por el sujeto obligado y que se habría generado por que dicho documento no le fue proporcionado en el acto mismo de entrega de la formulación de cargos. Debe indicársele, que el documento tiene como características principales, ser un antecedente escrito posterior al acto de la fiscalización y, su objetivo es recopilar y reconstruir el historial del proceso en cuestión.

Ahora, y tal como afirma el sujeto obligado, es efectivo que dicho documento no se le entregó en el acto de notificación de la resolución exenta que contenía la formulación de cargos, pero su existencia fue expresamente puesta a su conocimiento, a través de la incorporación del documento ordenada en la

³ Véase artículos 402 y 421 del Código Orgánico de Tribunales.

⁴ PIZARRO WILSON, Carlos, “La responsabilidad civil de los Notarios en Chile”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, año 18 – N°2, 2011, PP 137-149.

⁵ ÁLVAREZ DÍAZ, Luis Eduardo, “Extensión de las obligaciones emanadas de las instrucciones notariales y responsabilidad del Notario por su incumplimiento”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 25, PP. 77-114 (diciembre de 2015).

⁶ DIRECCIÓN DEL TRABAJO, ORD. N° 2736/049, de 8 de julio de 2011.

parte resolutive del acto administrativo en cuestión, pasando a ser una más de las distintas piezas del expediente.

En definitiva, la alusión e integración del Informe de Cumplimiento y Verificación que se realiza por parte de este Servicio en la Resolución Exenta de la formulación de cargos, tiene la finalidad y el efecto, por un lado de hacer público el Informe y, por otro, de ponerlo a disposición del sujeto obligado. Quedando disponible, desde el acto de notificación del acto administrativo en cuestión. De modo, que para este Servicio no es posible dar lugar a la alegación del sujeto obligado relativa al desconocimiento del contenido del Informe en cuestión, pues como ya se indicó, se le informó mediante la orden de incorporación efectuada en el resuelvo número 4 de la Resolución Exenta de formulación de cargos, de la existencia de los antecedentes confeccionados con posterioridad al acto de fiscalización, existiendo, además, un término razonable entre la notificación y el plazo perentorio para formular descargos, no solo para haber conocido el expediente, sino que también para haber obtenido copias del mismo, pudiendo incluso, en cualquier estadio procesal del presente proceso administrativo infraccional haber obtenido una copia del Informe de Verificación y Cumplimiento en cuestión.

Por otro lado, respecto de este mismo cargo el sujeto obligado formula también alegaciones de fondo en su presentación de 6 de septiembre de 2016, señalando que "*I-B Las Operaciones no cumplen los estándares de las Circulares UAF N° 35 y 49 para ser calificadas de "sospechosas"*".

En primer término, debo reiterar que los cuatro instrumentos en cuestión, fueron otorgados, antes del 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual asumí como Notario de éste oficio, en Valparaíso, por lo que -pese a lo que señala la Circular N° 35, haré descargos respecto a lo que consta en los instrumentos observados, y aun cuando yo no tuve intervención alguna en su otorgamiento:

A.- Respecto de la obligación, supuestamente infringida de "no informar tres operaciones que debiendo ser reportadas, no se informaron en el ROE, del segundo semestre del año 2015", puedo señalar lo siguiente:

1.- Escritura repertorio N° 1619-15 de fecha 11 de agosto de 2015.

Se trata de una Escritura de Rectificación de Compraventa otorgada ante el Notario Interino don Gonzalo Mahan, en la que se rectificó el precio de una Escritura de Compraventa que se otorgó en esta Notaría, el 23 de octubre del 2014 y en la cual se indicó que por un error involuntario, el precio fue de \$18.000.000 en circunstancias que el precio correcto eran \$35.000.000, los cuales se pagaron al momento de suscribir el contrato de compraventa, el 23 de octubre del 2014.

Como se puede apreciar, dicho contrato no contiene una operación en efectivo, de acuerdo al concepto reiterado en la instrucción contenida en el numeral 2 del título 1, de la circular UAF N° 35 y 49, de 2012, ya que el precio indicado no se materializó en efectivo.

2.- Escritura repertorio N° 2140-15 de fecha 30 de octubre del 2015:

Se trata de una escritura de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada otorgada ante el Notario Interino Gonzalo Mahan, en la cual se hizo un aporte de Capital de \$31.066.000, que los socios aportaron de la siguiente manera: don Luis Enrique Quijanes Martínez \$15.533.000 en dinero en efectivo, ingresados a la Caja Social, y don Rodrigo Patricio Martínez Maturana aportó la suma de \$12.033.000 en que se avaluó por los socios, el trabajo intelectual de este socio y con la suma de \$3.500.000 que enteró mediante el aporte en dominio de un camión.

En este caso, se trata de aporte a sociedades en que si bien en la práctica se indican como hechos al contado y en dinero en efectivo, lo cierto, es que ello no es así, ya que "en realidad" son aportes que se manifiestan a través de Asientos Contables y que son declarados ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por lo tanto, no es una operación que necesariamente se materialice mediante papel moneda o dinero metálico. De acuerdo a la instrucción de la Circular UAF N° 35 y 49 de 2012, los sujetos obligados sólo debemos informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en dinero en

efectivo, independiente de la forma en que se exprese en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas.

3.- Escritura repertorio N° 1564-15 de fecha 31 de julio del 2015.

Se trata de una Escritura de Compraventa otorgada ante el Notario Interino Gonzalo Mahan, en la cual el precio de venta, es la suma de \$10.000.000, los cuales fueron cancelados con anterioridad a la celebración del contrato, en cuotas de \$500.000, en el período comprendido entre el 1° de octubre del 2010 y el 30 de noviembre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende claramente del considerando Tercero de dicha Escritura, que la operación monetaria, no fue entregada en un solo acto por el comprador, en dinero en efectivo, sino que en parcialidades.

Por lo tanto, atendiendo a lo que se expresa en la escritura (única información con la que podía contar) no correspondía haber informado a la UAF de acuerdo a instrucción de la Circular N° 49 de 2012.

B.- Escritura repertorio N° 2120-15 de fecha 28 de octubre de 2015, que habría sido mal reportada en el ROE del Segundo Semestre del 2015.

Se trata de una Escritura de Compraventa otorgada ante el Notario Interino Gonzalo Mahan, en que el precio fue la suma de \$55.000.000 que se pagó de la siguiente forma: con \$40.000.000 que se cancelaron en dinero en efectivo al vendedor, según da cuenta de una Escritura Pública anterior otorgada en esta Notaría con fecha 15 de septiembre del 2015; y con la suma de \$15.000.000 que se pagaron en dinero en efectivo en el acto de la escritura del 28 de octubre del 2015.

Por lo antes expuesto, considero que la operación se encuentra correctamente informada, toda vez que los \$15.000.000 se pagaron en efectivo, en este acto y conforme a la obligación de informar todas las operaciones en efectivo, sobre 10.000 dólares, lo que correspondía, era informar esta operación en el ROE del Segundo Semestre del 2015.

Así, tanto el abono, como el saldo del precio de venta pactado, fue enterado durante el Segundo Bimestre del 2015.

En relación a estas alegaciones formuladas por el sujeto obligado, a juicio de este Servicio debe reiterarse que en el Título I, numeral 2), literal i), párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone a propósito del tratamiento del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) que **“Será obligación de los sujetos obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.”**

En efecto, la entrega errónea en comento da cuenta además, de una situación de una mayor gravedad que el sólo hecho de un error en los datos entregados. Atendida la colaboración público - privada para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este Servicio depende de la información entregada por cada sujeto obligado para cumplir adecuadamente sus fines, los que redundan, en los casos que lo ameriten, en la entrega a su vez de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y cada sujeto obligado se sustenta, en primer término en la buena fe, situación que por cierto para el supervisado implica un resguardo respecto de la eventual responsabilidad que pudiera irrogarle la entrega de información a la UAF. Dicha condición subjetiva de buena fe que debe tener el respectivo sujeto obligado, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por él **sea correctos, o incluso antes, sea reales y existentes**, supuestos indispensables considerando que tal información potencialmente puede ser considerada en la elaboración de un informe de inteligencia financiera entregado al Ministerio Público por parte de este Servicio, en ejercicio de sus facultades legales, pudiendo el órgano persecutor penal iniciar una investigación criminal por los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, pudiendo llegar incluso a formalizar por tales ilícitos a las personas naturales o jurídicas reportadas, con todo el

riesgo reputacional que supone tal situación para los involucrados, más allá de las consecuencias propias de tal estado procesal.

De tal manera, resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener si los datos aportados por un determinado sujeto obligado contienen errores o se trata de transacciones inexistentes.

En definitiva, resulta necesario reiterar que la obligación de informar a la UAF supone el reporte de datos correctos de las operaciones respectivas, siendo sólo de esta manera en que puede entenderse el cumplimiento cabal y completo de la obligación de reportar operaciones en efectivo que sean realizadas por el sujeto obligado con sus respectivos clientes. Entender como cumplida la obligación en referencia a pesar de existir errores en la información remitida, y que por lo tanto que el cumplimiento de dicha norma admite errores, implica desconocer el real alcance e importancia de la obligación en comento.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, a la época en que se realizaron las operaciones en efectivo sindicadas en la respectiva formulación de cargos como mal reportadas, se encontraba vigente el umbral legal US\$ 10.000 y, en consecuencia el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** incumplió lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, además del numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, al no haber reportado determinadas operaciones, como asimismo reportar erróneamente otras determinadas pero diferentes operaciones que no se habrían materializado en efectivo.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en complemento con lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al mantenimiento de registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con la inclusión y detalle de los parámetros mínimos de información que se requiere por normativa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, a esa fecha éste no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, con la inclusión y detalle de los parámetros mínimos de información que se requiere por normativa, faltando en particular los datos relativos a correo electrónico, teléfono y giro comercial del cliente registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.

A este respecto, el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** señaló en sus descargos que *"Se imputa que según informe de verificación de Cumplimiento 23/2016, de 12 de julio de 2016, el cual, como ya se dijo, no es de mi conocimiento, que aunque como Sujeto Obligado SI cuento con el Registro especial de operaciones en efectivo superiores a US\$10.000", pero éste estaría incompleto, respecto de todos los datos a que obliga registrar la normativa sectorial, ya que faltarían: a) domicilio o dirección en Chile o en el país de residencia; b) correo electrónico y teléfono de contacto, y c) giro comercial, debo señalar que ello no es efectivo, como se dirá:*

1. - Las operaciones a que se hace referencia se materializan mediante la confección de contratos escritos, en que se consignan todos los datos personales de las personas contratantes.

2. - Estos contratos, en el caso de las escrituras públicas, se otorgan en matrices que quedan en la Notaría y se mantienen en ella por el plazo de un año. Luego, dichos documentos son enviados al Archivo Judicial conforme lo dispone el Código Orgánico de Tribunales.

3. - Además, cumpliendo con la normativa de la UAF se lleva en este Oficio un Registro Especial para operaciones en efectivo superiores a 10.000 dólares, el cual fue solicitado por los fiscalizadores que se constituyeron con fecha 12 de abril del año 2016 y que fue exhibido, oportunamente. Los fiscalizadores no manifestaron ningún tipo de disconformidad u observación que nos instara a cuestionarlo.

4. - Verá el Sr. Director, que en dicho Registro constan todos los ítems exigidos en la Circular: Nombre, RUT, profesión o actividad, número de boleta, domicilio, fono o email, fecha.

5. - A mayor abundamiento, se puede observar en las "Observaciones Verificaciones In-Situ", que se acompaña en un otrosí, que los

fiscalizadores no tuvieron ningún reparo u observación al respecto, ya que constataron el cumplimiento y la existencia de dicho Registro y sus parámetros mínimos de la Circular UAF N° 49.

6. - En consecuencia, tal Cargo debe ser desestimado, por no ser efectivos los hechos en los que se fundamenta y en realidad, no correspondería haber formulado cargos por un supuesto incumplimiento de un Registro Especial, que se lleva en este Oficio y que cumple con todos los requisitos establecidos en la Circular UAF N° 49 de 2012.

Del análisis de los descargos formulados por el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, es posible concluir que éste confunde la naturaleza y contenido de la obligación formulada como incumplida por parte de este Servicio. En efecto, la inobservancia detectada por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero en su visita inspectora y formulada como cargo en la Resolución D.J N° 110-536-2016, dice relación con la existencia defectuosa del REGISTRO ESPECIAL DE OPERACIONES EN EFECTIVO, por faltarle a dicho registro determinados parámetros mínimos de información requeridos por el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, estableciéndose claramente en la mencionada formulación de cargos que el simple almacenamiento de los actos que se suscriben al interior de la Notaría, como del Reporte de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), no bastan para entender cumplida la obligación, pues en ninguno de dichos antecedentes documentales se satisfacen todos los requerimientos de información prescritos en la respectiva circular. En particular, en su Título II la Circular UAF N° 49, de 2012, y a objeto de diferenciarlo de las demás obligaciones que provienen de la realización de una operación en efectivo dentro de la actividad económica del respectivo sujeto obligado, se describe el contenido de esta obligación, detallando y enumerando los datos informativos que se deben requerir y registrar para crear y mantener este Registro Especial de Operaciones en Efectivo. Por tanto, si se observa y coteja con detención los campos del Reporte de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), este difiere en exigencias, siendo de mayor detalle y completitud el Registro Especial de Operaciones en Efectivo, que es precisamente el sindicado como incompleto por los fiscalizadores de este Servicio y objeto de la correspondiente formulación de cargos.

Habiendo circunscritos el trasfondo de la obligación cuyo incumplimiento fue objeto del cargo formulado por parte de este Servicio y, de acuerdo a lo expuesto por el propio sujeto obligado en sus descargos, además de la revisión de los distintos documentos existentes en el presente procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, probablemente, de manera involuntaria confunde la naturaleza y contenido de la obligación que se ha reprochado como incumplida, estimando que con la mantención de los Reportes de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), estaría dando cumplimiento a la específica obligación que significa la creación y mantención del Registro Especial de Operaciones en Efectivo, determinándose de esta forma que ante la comprobación de la existencia defectuosa del Registro especial respectivo, al faltar en él la información relativa al correo electrónico, teléfono de contacto y giro comercial registrado ante Servicio de Impuestos Internos, de sus clientes, es posible establecer de manera objetiva y fehaciente la existencia del hecho infraccional.

Al respecto, se debe destacar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece la obligación de mantener registros especiales, por un lapso mínimo de cinco años, exigencia legal que debe ser complementada con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título II, que establece **“la obligación de crear y mantener registros.**”, indicando que **“los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.”**

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde⁷.

Teniendo presente lo anterior y lo constatado en la fiscalización realizada, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016.

A este respecto corresponde ponderar la prueba documental aportada, en especial la denominada "*Registro de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) (Toda operación recibida en Notaría desde US\$ 10.000 en cualquier medio de pago)*", incorporada conjuntamente con los descargos presentados, pudiendo este Servicio concluir que, a pesar de haberse entregado dicha documentación, aquella resulta insuficiente para desvirtuar el respectivo cargo formulado, no permitiendo acreditar como pretende el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, éste contaba con un completo Registro Especial de Operaciones en Efectivo, considerando especialmente, que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no resulta posible otorgarle una fecha cierta a este documento privado, de manera que tampoco es posible establecer que se encontraba implementados la totalidad de los campos requeridos en el respectivo Registro a la época de la fiscalización.

Por tanto, en atención a los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, a la ausencia de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar algo distinto a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, es posible concluir en conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, que a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, se encuentra acreditado que el Registro Especial de Operaciones en Efectivo del sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, no cumplía con todos los campos de información respectivos, en los términos prescritos en la Ley 19.913 y en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, faltando en particular la inclusión y detalle dentro del mismo la información relativa a correo electrónico, teléfono y giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en:

a.- No cumple con lo exigido en el Título IV, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación consignada en el Acta de Fiscalización N° 23/2016, de fecha 12 de abril de 2016, suscrita por el referido sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** señaló respecto del cargo formulado que "*(...) Los fiscalizadores*

⁷ Los destacados son nuestros.

de la UAF, en las "Observaciones Verificaciones In-Situ", indicaron que no cumplíamos con los siguientes puntos: Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP; y Revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

d) Frente a dichas observaciones, se tomaron medidas inmediatas que permitieran en lo sucesivo acreditar ante la UAF el estricto apego a las normas impartidas por la UAF, convocándose a una reunión capacitación, la cual se realizó el día 13 de abril de 2016, esto es, al día siguiente de la fiscalización,⁸ en la cual se capacitó a todas las funcionarias de este Oficio, por el Notario que suscribe, en el sentido de solicitar a todas las personas que realicen operaciones cuya cuantía sobrepase las 1.000 UF, que llenen la declaración jurada de personas PEP, procediéndose a abrir con esa misma fecha, un Archivador para tal efecto.

A juicio de este Servicio, lo indicado por el sujeto obligado en su escrito de descargos confirma el incumplimiento verificado durante la fiscalización realizada, reforzando el valor del Informe de Verificación y Cumplimiento que contiene el desarrollo y conclusiones de la inspección, a partir de las actuaciones y las observaciones de los fiscalizadores, confirma, además el cargo que establece el incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, resulta pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 23/2016, de 12 de abril de 2016, correspondiéndole a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016.

En este sentido, cabe destacar que respecto del cargo formulado, el sujeto obligado no presentó ningún antecedente documental o de otra especie junto a sus descargos, ni en el término probatorio especialmente abierto para estos efectos, de modo que resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), a la fecha de la fiscalización realizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

⁸ El subrayo es nuestro.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el Título VIII, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** a dicha fecha no efectuaba revisiones permanentes para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia o relación con personas incorporadas en los listados ONU y que pertenezcan o se relacionen con los talibanes o la organización Al-Qaeda, deficiencia que consta en el Informe de Verificación y Cumplimiento de fecha 6 de mayo de 2016, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 23/2016, de 12 de abril de 2016, suscrita por el sujeto obligado en cuestión.

En este sentido, particularmente relevante es lo señalado por el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** en sus descargos al indicar que *"Hago presente que hasta la fecha, desde que se implementó este procedimiento, no se ha detectado a ninguna persona o Entidad vinculada al terrorismo internacional."*

Como puede observar, por lo indicado anteriormente, las deficiencias o faltas de procedimiento que habrían sido detectadas por los fiscalizadores de la UAF, fueron rectificadas e implementadas de manera inmediata."

Respecto de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, a juicio de este Servicio destaca la corroboración expresa efectuada por aquél en cuanto a que el incumplimiento observado por los fiscalizadores de este Servicio a la época de la inspección, era una situación cierta y objetiva constituyendo por consiguiente dicha aseveración un reconocimiento expreso del hecho infraccional, al señalar que *"las deficiencias o faltas de procedimiento que habrían sido detectadas por los fiscalizadores de la UAF, fueron rectificadas e implementadas de manera inmediata."*

Que asimismo la falta de implementación de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, constituye una omisión que se traduce en un hecho infraccional atendido el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, cuya oportuna y correcta observancia implica que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016, de fecha 18 de agosto de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de

⁹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Exema. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2016, de fecha 12 de julio de 2016, incluido los antecedentes financieros y tributarios entregados por el mismo sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasauí** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-536-2016 de formulación de cargos, consistentes particularmente en:

a. No reportar determinadas operaciones en efectivo sobre el umbral legal como asimismo reportar erróneamente determinadas operaciones que no correspondía informar a la UAF.

b. No mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de

Operaciones en Efectivo, con la inclusión y detalle de todos los parámetros de información mínimos requeridos por la normativa.

c. No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

d. No disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Gerardo Alfredo Cortés Gasau** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

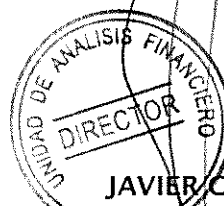
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

